

Los trabajos realizados directamente a los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, sus Organismos autónomos y otros laboratorios del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, también se valorarán de acuerdo con tarifas aprobadas para ello.

Artículo quinto.—Sin desatender los trabajos que se le encomiendan, dedicará el Gabinete atención muy asidua a la investigación y perfeccionamiento de los métodos del cálculo, a fin de sacar el mayor rendimiento a las máquinas existentes; propondrá las modificaciones en los métodos tradicionales de cálculos de proyectos, estadísticas, etc., que se hagan necesario y propondrá la renovación del material, y adquisición de nuevas máquinas cuando resultaran insuficientes las disponibles.

Artículo sexto.—Incorporado el Gabinete de Cálculo al «Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas», quedará regido, por tanto, por el Patronato del mismo y sometido a su Reglamento, debiendo reajustarse en el presupuesto del Centro los ingresos y gastos derivados del funcionamiento del nuevo Gabinete.

Artículo séptimo.—La creación del Gabinete no supondrá aumento de la plantilla presupuestaria del Ministerio de Obras Públicas y su personal pertenecerá a la del Organismo autónomo «Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
JORGE VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1522/1962, de 5 de julio, sobre normas para conciliar lo dispuesto en las Reglamentaciones de Trabajo y en los Convenios Colectivos.

El acuerdo de empresas y trabajadores en Convenios Colectivos o al redactar los Reglamentos Interiores de las empresas, incide a veces en sentido divergente o puede ser de difícil adaptación con respecto a la indispensable actividad estatal reguladora y condiciones mínimas de trabajo. Ello exige que se regulen aquellos casos en que la norma del Estado al modificar circunstancias tenidas anteriormente en cuenta en los aludidos acuerdos den origen a situaciones de indebido perjuicio económico quebrantando el principio fundamental de fidelidad a lo pactado, lo cual, aparte de los apuntados daños materiales puede lesionar el prestigio y el normal desarrollo de las determinaciones entre interesados que constituyen hoy la fuente más abundante de regulación de la vida laboral.

A tal efecto—dando la debida intervención a los Organismos Sindicales, como asesores permanentes del Estado en el desarrollo de la política laboral—, establecen las presentes normas los requisitos mediante los cuales puede resolverse adecuadamente las interferencias que se produzcan entre unas y otras decisiones y cláusulas en salvaguardia de los objetivos jurídicos y económicos expuestos y en evitación de confusiones y disputas que al aplicarlas pueden originarse.

Atento a lo expuesto; a propuesta del Ministro de Trabajo; oído el Consejo de Trabajo, y previa deliberación del Pleno del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio del año mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las normas estatales reguladoras del trabajo por cuenta ajena tienen siempre carácter mínimo obligatorio y general con respecto a las cláusulas que se establecen entre partes interesadas por Convenios Colectivos y Reglamentos Interiores de Empresa; por tanto, las primeras no pueden ser objeto de sustitución ni de compensación sino en cuanto los acuerdos aludidos mejoren el condicionado establecido por el Estado.

Dos. Las normas estatales que supongan una modificación en los supuestos económicos tenidos en cuenta al convenirse pactos o Reglamentos de empresa anteriores, podrán modificarse o dejar de aplicarse en las empresas vinculadas por los referidos pactos cuando se solicite y acordase así con arreglo a lo que se determina en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—En los casos previstos en el párrafo segundo del artículo precedente, cualquiera de las partes ligadas

por el pacto o Reglamento Interior, bien directamente a través de la comisión negociadora del Convenio respectivo o de la que en él se establezca para vigilar su cumplimiento e interpretar sus cláusulas o del Jurado que intervino en la elaboración del Reglamento Interior podrá solicitar de la autoridad laboral la modificación o la no aplicación total o parcial de las normas que se estimen en colisión con las cláusulas convenidas y la suspensión de sus efectos hasta que se decida la introducción de las reformas pertinentes, bien en la norma estatal o en las dichas cláusulas. La Organización Sindical podrá formular esta misma petición ante la autoridad laboral, de oficio o a petición de las personas a quienes afecten directamente las regulaciones en supuesta interferencia.

Artículo tercero.—Uno. Recibida la petición, la autoridad laboral resolverá admitirla o rechazarla, oyendo a las dos partes a través de la Organización Sindical, siendo recurrible dicha resolución cuando fuera dictada por el Delegado de Trabajo ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, que resolverá dando previa audiencia al Organismo Sindical correspondiente. La decisión del Centro directivo, en primera o segunda instancia, será firme.

Dos. Al margen de la cuestión de fondo planteada, la autoridad laboral decidirá, en cuanto reciba la petición revisora, la suspensión o no de la norma dictada. La decisión que en su día se dicte dispondrá en todo caso lo que proceda respecto a la retroactividad de su decisión.

Artículo cuarto.—Aceptada por la autoridad laboral la petición a que se refieren estas normas, bien señalará un plazo a la Organización Sindical con objeto de que la Comisión a que se refiere el artículo segundo, o el Jurado, en su caso, sometan a la autoridad laboral la modificación de las cláusulas afectadas, o dictará las normas que sustituyan a las estatales recurridas.

Artículo quinto.—Uno. Las modificaciones de los Convenios Colectivos o Reglamentos Interiores se tramitarán con arreglo a las normas y formalidades previstas para la aprobación de tales instrumentos.

Dos. Así bien, las normas estatales se modificarán o sustituirán por el procedimiento legal establecido para su promulgación.

Artículo sexto.—Si transcurriese el plazo para formalizar propuesta de reforma de un Convenio o Reglamento sin efectuarse, la autoridad laboral, previo los assoramientos que establece la legislación sobre Reglamentaciones laborales, decidirá, bien la adaptación de la norma o normas de reglamentación al Convenio o la plena vigencia de aquellas normas.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo y a la Secretaría General del Movimiento, en la esfera de su respectiva competencia, para que dicten las reglas que requiera el desarrollo de este Decreto y su interpretación, y para adaptar a él la regulación de los Convenios Colectivos y Reglamentos Interiores de Empresa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
BERMIN SANZ ORRIO

ORDEN de 27 de junio de 1962 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutuáldad Laboral de Trabajadores Españoles en Gibraltar.

Ilustrísimo señor:

Con la creación de las Mutuáldades Laborales de Trabajadores Autónomos culminó la protección social en materia de previsión de todos los españoles cuya fuente fundamental de sus ingresos viene constituida por la práctica personal de una profesión u oficio en régimen de trabajo por cuenta propia o ajena.

No obstante, existe un núcleo de trabajadores españoles que se trasladan diariamente a Gibraltar a prestar sus servicios por cuenta de Empresas radicantes en dicha localidad y que regresan a su domicilio en territorio español al final de la jornada, cuyo movimiento migratorio y asistencial viene siendo atendido y dirigido por los Servicios de Colocación Obrera, dependientes de la Organización Sindical.

Las circunstancias concurrentes en dichos trabajadores, que impiden aplicar a los mismos la legislación general, aconsejan